

AUTO N° 088 DE 2019

(31 de Enero)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que ante queja ambiental interpuesta en esta entidad y recibida con radicado ENT-4695 de fecha 16 de Julio de 2018, relacionada con la presunta intervención de cobertura vegetal e intervención de cauce para la adecuación de una vía de aproximadamente 12 kilómetros en las márgenes de la vía Pinski hacia el sector Ware Ware en jurisdicción del Municipio de Albania – La Guajira, se avocó conocimiento mediante Auto No 985 de fecha 23 de Julio de 2018 y se ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad para lo de su competencia.

Que funcionario de esta entidad realizó visita de inspección ocular al sitio de interés constatando lo plasmado en el informe técnico con radicado INT- 4175 de fecha 22 de Agosto de 2018 e INT- 4672 de fecha 12 de Septiembre del mismo año, en los siguientes términos:

VISITA.

El día 24 de julio de 2018, de conformidad al auto No 985 de 23 de julio de 2018, se practica visita al sitio indicado en el asunto, para evaluar lo pertinente a la queja denunciada.

Durante la visita se llegó hasta el sector de Ware Ware, donde nos encontramos con el ingeniero MARIO UCROS encargado de la construcción de la obra con quien se hizo el recorrido del área afectada la cual es de 9600 metros o sea 9 km 600 metros; durante la inspección el ingeniero nos comentó que ellos no habían realizado tala, que la intervención de la cobertura la habían encontrado hecha por la empresa Electricaribe para instalar los postes de alta tensión que llegaban hasta Sapa Tamana y que cualquier información la podían suministrar desde la Alcaldía del municipio de Albania o con el Consorcio Desarrollo Rural Ware Ware, quien está realizando la obra, las oficinas del consorcio se ubican en el Municipio de Barrancas, La Guajira.

De la misma manera el señor Mario Ucros, manifiesta que no sabía si la empresa donde está trabajando tiene o no permiso de tala o aprovechamiento forestal para realizar este trabajo, el cual es necesario antes de iniciar cualquier tala o aprovechamiento forestal.

Como observación inicial se verifica tala por remoción vegetal o descapote en ambos lados de la vía con una amplitud de 3 metros en cada lado por una longitud de aproximadamente 9 km es decir, que el área de intervención se logra estimar en (5,4 Ha), la tala fue realizada por actividad de mejoramiento de la construcción de la carretera.

Durante la inspección se observaron los montículos de ramas, troncos y raíces producto de la tala, amontonadas en espacios privados y otros paralelos a las márgenes, al igual que fragmentos de fustes, así como árboles y arbustos completos apeados desde la raíz, como partes de la tala originada.

Las especies intervenidas por tala son las siguientes:

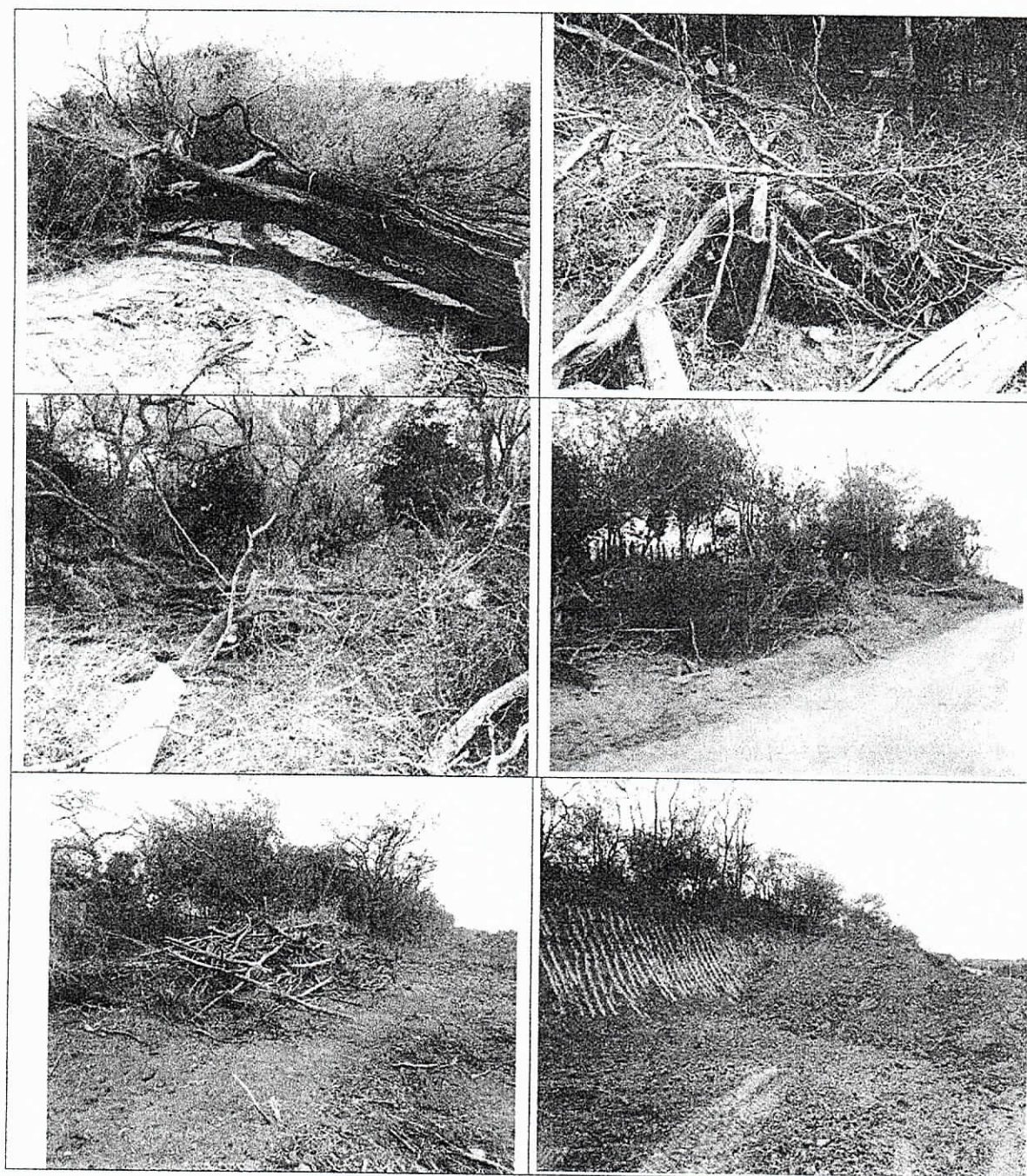
Trupillo (Prosopis juliflora), Puy (Handroanthus bilbergii), Dividivi (Caesalpinia coriaria), Hobo (Spondia mombis), Espinito colorao (Mimosa arenosa), Entre otras.

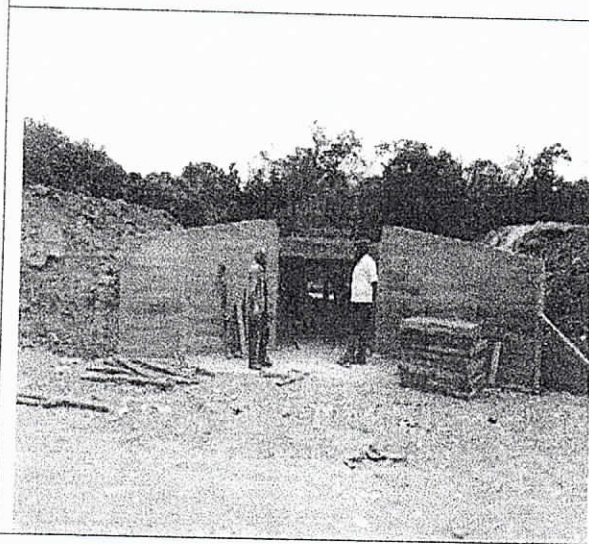
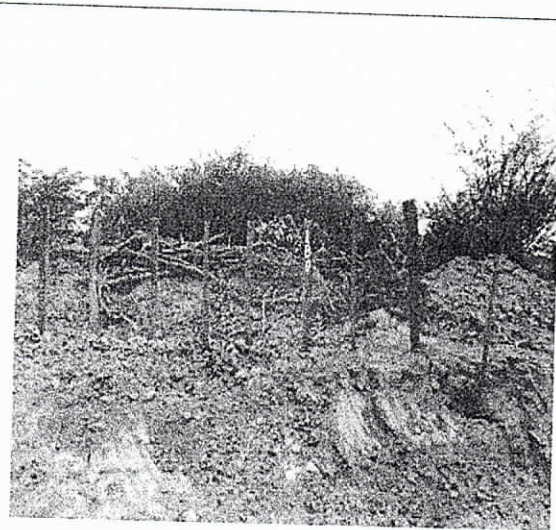
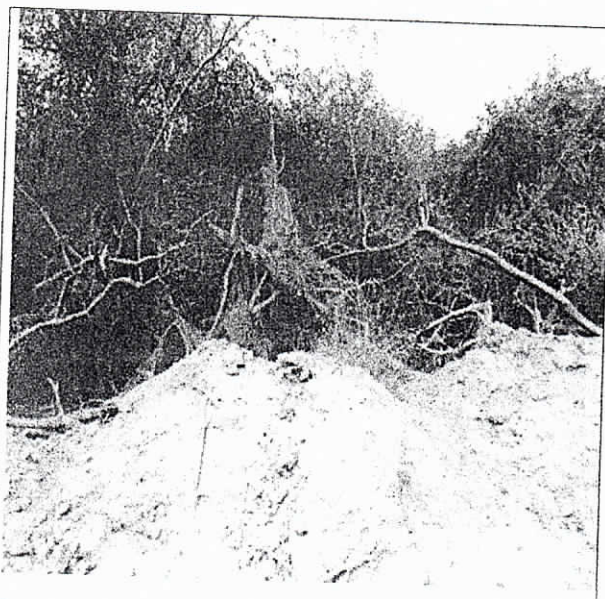
Posteriormente y como resultado de lo expuesto en el informe sobre ocupación de cauce, se realiza visita de inspección con el Ingeniero Antonio Mendoza Toro el día miércoles 29 de agosto de 2018, en el recorrido se evidencia la construcción de 22 Box Culvert que, al igual que la capa vegetal, no contaban con los permisos de ocupación de cauce, quedando evidenciado con los registros tomados en campo.

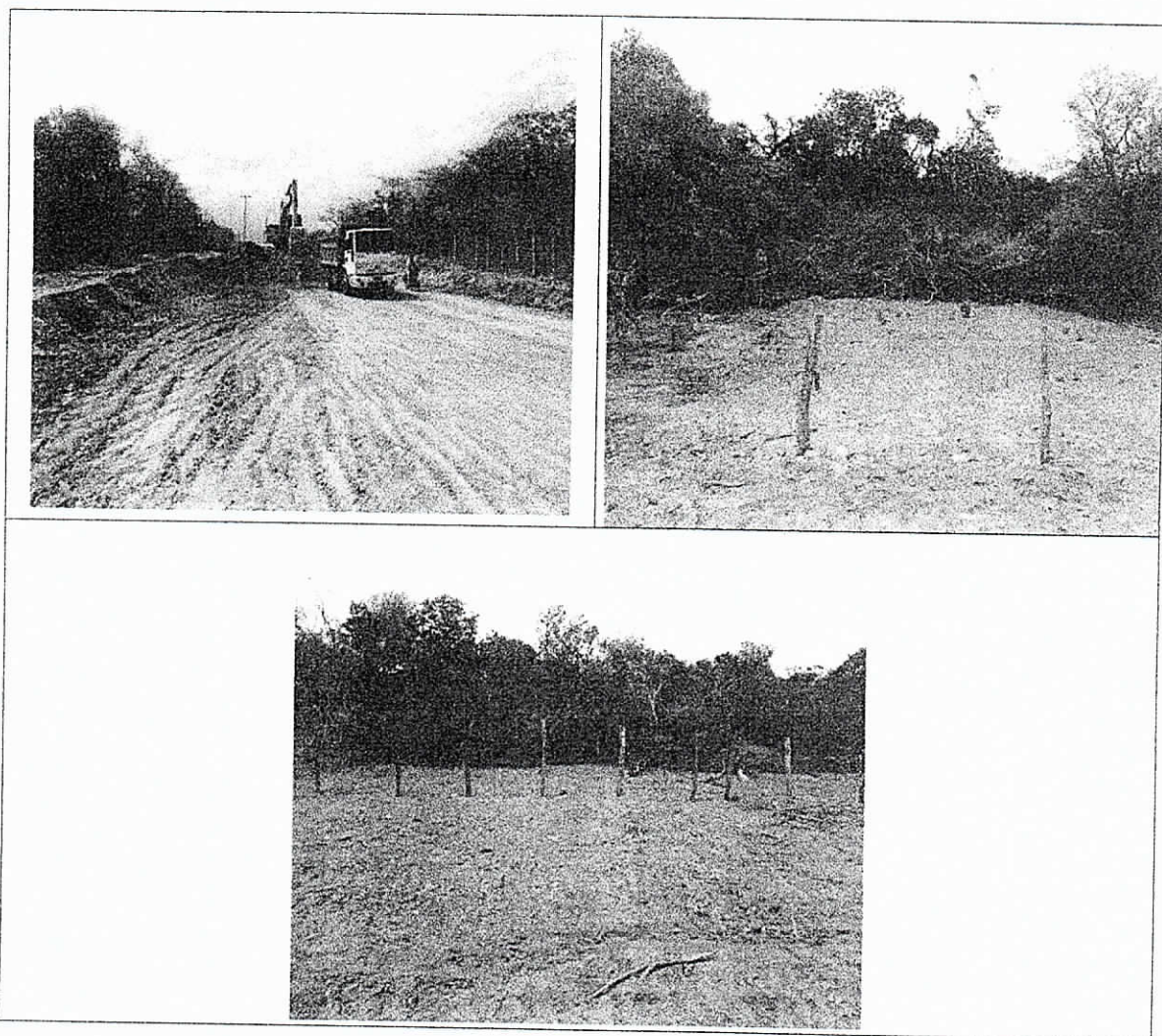
Coordenadas donde comienza y termina la intervención de la cobertura vegetal

11°17'2.98" N 72°28'43.28" W y 11°8' 32.18" N 72°55'5.76" W

Evidencias de la tala realizada por el Municipio de Albania







Evidencias de la ocupación de cauce.

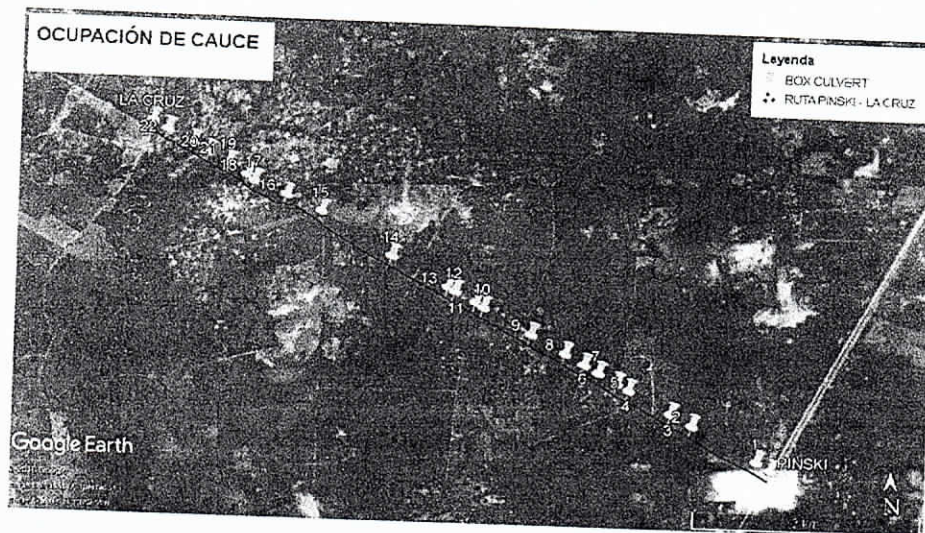
Tabla 1. Coordenadas geográficas Box Culvert

Numero Box Culvert (sentido Pinski - La Cruz)	Coordenadas Geográficas		Existencia de Arroyo		Nombre Arroyo
	Latitud	Longitud	Si	No	
1	11°17'02,456" N	72°28'41,830 W	X		Pinski
2	11°17'17,003" N	72°29'10,148" W	X		Guayacanal
3	11°17'21,641" N	72°29'19,362" W	X		Guayacanal
4	11°17'31,370" N	72°29'37,962" W		X	-
5	11°17'34,201" N	72°29'43,225" W		X	-
6	11°17'38,628" N	72°29'51,208" W	X		Desconocido
7	11°17'42,033" N	72°29'57,488" W	X		Desconocido
8	11°17'46,623" N	72°30'05,930" W	X		Desconocido
9	11°17'54,671" N	72°30'21,049" W	X		Desconocido
10	11°18'05,958" N	72°30'42,343" W	X		Desconocido
11	11°18'07,892" N	72°30'45,799" W	X		Desconocido
12	11°18'12,698" N	72°30'55,180" W	X		Desconocido
13	11°18'14,910" N	72°30'57,841" W		X	-

14	11°18'27,619" N	72°31'23,306" W		X	-
15	11°18'46,531" N	72°31'55,279" W		X	-
16	11°18'53,039" N	72°32'10,983" W	X		Desconocido
17	11°18'59,432" N	72°32'25,476" W		X	-
18	11°19'01,518" N	72°32'28,889" W	X		Desconocido
19	11°19'06,507" N	72°32'37,288" W	X		Ware-Ware
20	11°19'11,194" N	72°32'46,440" W	X		Ware-Ware
21	11°19'14,913" N	72°32'53,766" W	X		Desconocido
22	11°19'21,000" N	72°33'05,039" W	X		Desconocido

Fuente: Corpoguajira, 2018

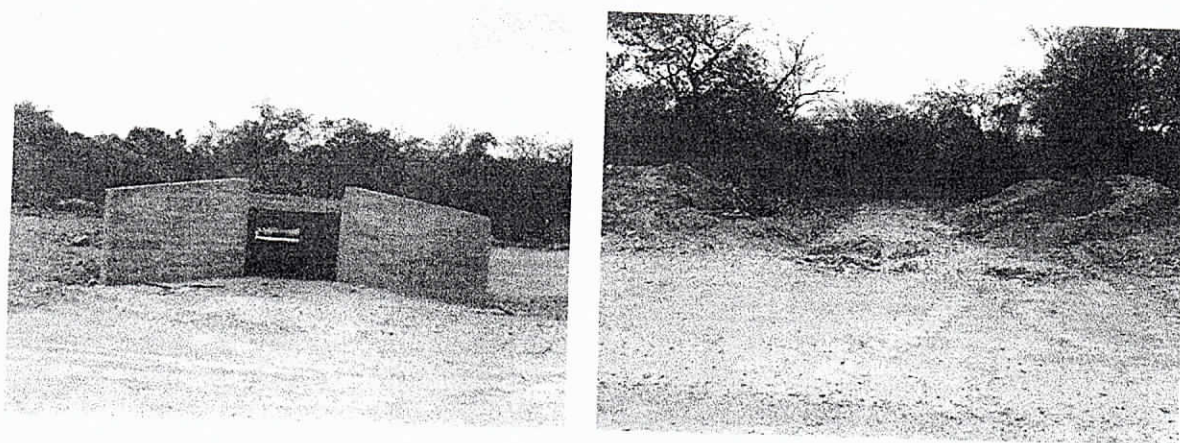
Imagen 1. Ubicación Geográfica.



Fuente: Google Earth, 2018

Dada la importancia que revisten los trabajos de obras civiles en espacios abiertos y/o cerrados y la connotación con el medio ambiente, es ponderable evidenciar la existencia de irregularidades que se reflejan comúnmente con las evidencias recogidas en campo. Por ello, a continuación, se muestra una serie de registros fotográficos que ejemplarizan físicamente las estructuras y hallazgos que quedaron al descubierto durante el recorrido.

A) BOX CULVERT



En las coordenadas geográficas Datum (WGS84) $11^{\circ}17'02,456''$ N y $72^{\circ}28'41,830''$ W se ubicó el primer box culvert, el cual se construyó presuntamente para permitir el flujo hídrico del arroyo arroyo "PINSKI", drenando sus aguas en sentido oriente-occidente. En la imagen se observan los trabajos de canalización que sirven para direccionar el flujo del agua, además de la vegetación que rodea dicho canal, en el lugar no se evidenció presencia de árboles caídos.

B) DESCAPOTE



Fuente: Corpoguajira, 2018.

El perfilado de la vía evidencia que se removió capa vegetal y arbustos propios de la zona, encontrando además que el ancho de la vía intervenida es muy superior durante todo el recorrido al requerimiento de dimensiones que denotan las estructuras (Box Culvert).

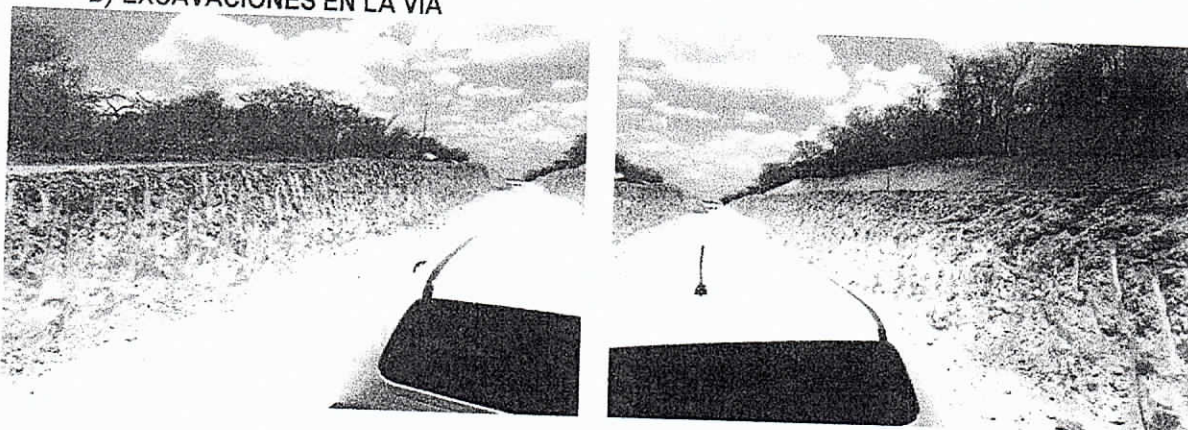
C) AUSENCIA DE ARROYOS



Fuente: Corpoguajira, 2018.

En la tabla 1 del presente documento se observa que de los 22 Box Culvert existentes en los 10 km que comprenden la vía, 6 de ellos no muestran la evidencia de escorrentía superficial, por lo que se presume que dichas estructuras fueron construidas para drenar las aguas producto de cotas extremas (derecha e izquierda, paralelas a la estructura) en relación con lo que podría ser la cota más baja correspondiente a la estructura.

D) EXCAVACIONES EN LA VIA



Asimismo, se evidenció durante el recorrido, movimientos de tierra correspondientes al terreno natural de la vía, durante el recorrido llamó la atención un tramo de excavación con una altura máxima de 4 metros, aproximadamente 10 metros de ancho de vía y una longitud aproximada de 210 metros, es decir, aproximadamente 4.200 m³ de material extraídos de la vía. La excavación se ubica en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) 11°17'52,486" N y 72°30'16,635" W.

CONCEPTO TÉCNICO.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que Corpoguajira es la máxima autoridad ambiental en el departamento de La Guajira, encargada de administrar los recursos naturales renovables y el ambiente, se considera procedente lo siguiente:

Corpoguajira debe establecer la posibilidad de iniciar apertura de investigación contra el Municipio de Albania, considerando que el resultado de la visita realizada en el sector de Pinski tramo de vía a Ware Ware vereda del municipio de Albania en las coordenadas 11°17'2.98" N 72°28'43.28" W y 11°8' 32.18" N 72°55'5.76" W, verificada por parte de funcionarios de esta corporación, relacionada con la tala originada por adecuación de la vía en la longitud de 9 km con amplitud de 3 metros para un área de (5,4 Ha), donde se hizo intervención de cobertura vegetal aparentemente sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce.

Importancia de Afectación Ambiental - Ley 1333 de 2009

Tabla 3. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS, RESOLUCION 2086 25 OCTUBRE DE 2010

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 61$$

Atributos	Definición	Calificación		Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	8	Se califica teniendo en cuenta que la intervención de la cobertura vegetal afectada durante el despeje del área para la adecuación del tramo de vía en el sector de Ware Ware, se realizó violando la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 del 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
		entre 34 y 66%	4		
		entre 67 y 99%	8		
		Igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	12	La afectación se pudo determinar sin ninguna complicación resultando superior a 5 ha

	entorno	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) 4 Área superior a cinco (5) hectáreas. 12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1 La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. 3 El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. 5	5	La recuperación de las especies afectadas por tala en bosque natural es lenta, pudiendo ser del orden de 20 años para que alcancen un diámetro a la altura del pecho de 25 cm aproximadamente.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año 1 La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. 3 La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. 5	5	La afectación es permanente se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar por medios naturales, a su condición anterior por lo cual para retornar a las condiciones similares corresponde a un plazo superior a diez (10) años
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. 1 Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años. 3	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las medidas oportunas correctivas, así mismo, aquel en que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido de 5 años

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	--	----	--	--

Tabla 4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Conclusión.

La importancia del impacto ambiental por el efecto originado, según los rangos es crítico, ya que su calificación está en el rango de 61 a 80.

CONCEPTO.

Basado en lo evidenciado durante la visita y de conformidad a lo plasmado en el contexto del informe, se considera viable se ordene apertura de investigación al Municipio de Albania, dado que la instalación de redes de conducción eléctrica y la adecuación del tramo de vía hacia el sector de Ware Ware, son proyectos ejecutados en áreas de su jurisdicción y para lo cual requerían de los permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal, tal como se demuestra en los registros fotográficos que argumentan el contenido del informe. Lo anterior para que durante el proceso de investigación se determinen las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental y se exijan las medidas de compensación por la intervención del ecosistema y pérdida de biodiversidad.

En el recorrido se evidenció además que se han realizado trabajos de canalización (antrópicas), en las cuales se puede ver afectado el flujo hídrico, cambiando las condiciones de drenaje del mismo, hecho que debe ser investigado y verificado en el procedimiento.

Que mediante Resolución No 02116 de fecha 14 de Septiembre de 2018, CORPOGUAJIRA impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad desarrollada en las coordenadas 11°17'2.98" N 72°28'43.28" W / 11°8' 32.18" N 72°55'5.76" W, sector de Pinski tramo de vía a Ware Ware vereda del Municipio de Albania – La Guajira.

En el precitado acto administrativo ordenó la apertura de la investigación contra el MUNICIPIO DE ALBANIA identificado con NIT No 839.000360-0 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

Que funcionarios adscritos al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, realizan visita de inspección al sitio para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, plasmando en el informe técnico con radicado INT – 6632 de fecha 7 de Diciembre de 2018 lo evidenciado en campo, así:

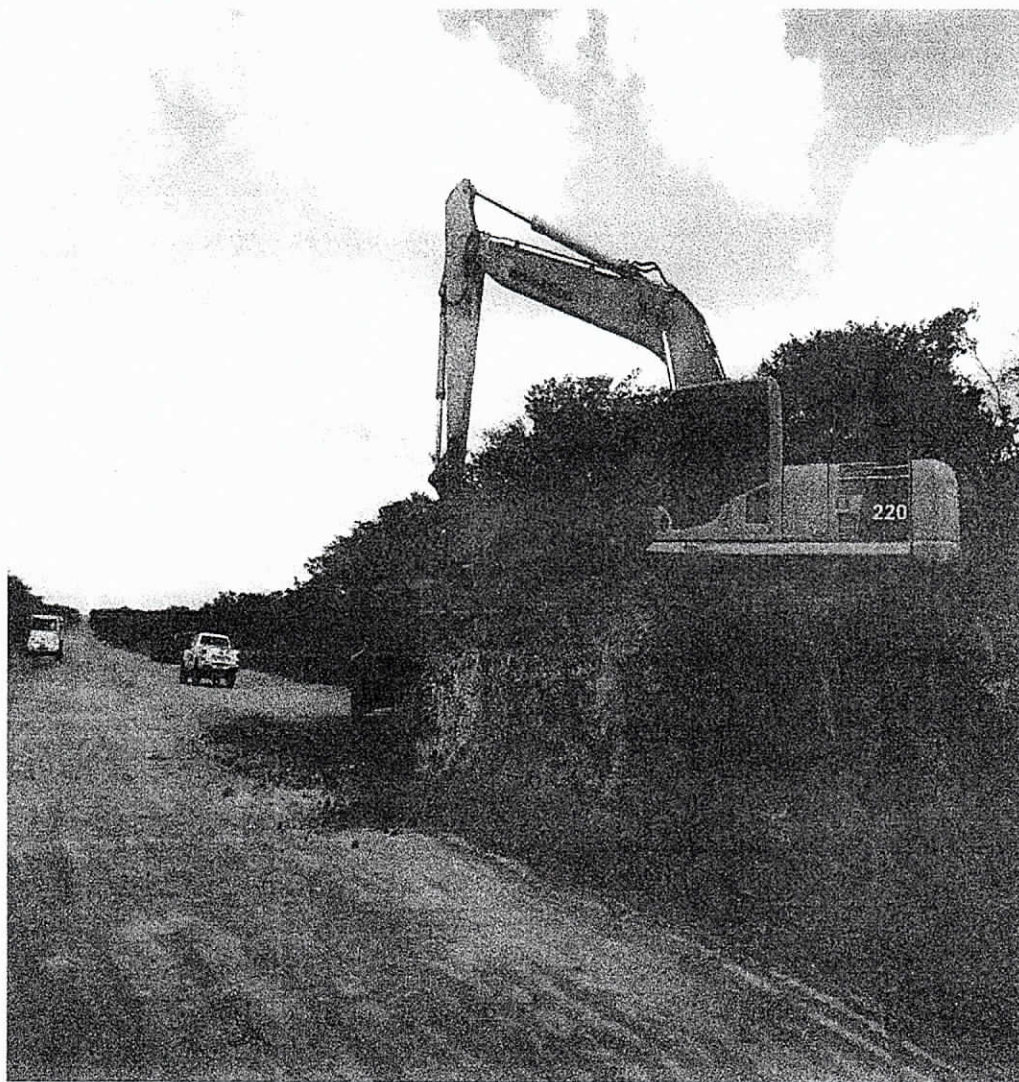
VISITA.

El día 29 de noviembre de 2018, con el objeto de verificar en campo si las actividades de la obra relacionada en el asunto del presente informe de visita, continuaban suspendidas o se habían reactivado por parte del Contratista de la administración Municipal de Albania.

En campo se evidenció la reanudación de actividades encontrando maquinaria pesada tipo Retroexcavadora llevando a cabo trabajos de movimiento de tierras extraída de la misma vía, de igual manera camiones tipo Volquetas realizando el traslado del material a otros puntos del tramo de vía intervenido, como también otros tipos de vehículos livianos pertenecientes al proyecto.

El sitio de movimiento de tierra con el empleo de una Retroexcavadora se identificó con la coordenada geográfica (WGS 84) 11°17' 04.4" N y 72°28' 47.2" W; del cual se fija la siguiente evidencia:

Foto No.1 Retroexcavadora realizando movimiento de tierras



Fuente: Corpoguajira 2018.

Los puntos de distribución de material sobre la vía corresponden a las siguientes coordenadas (WGS 84):

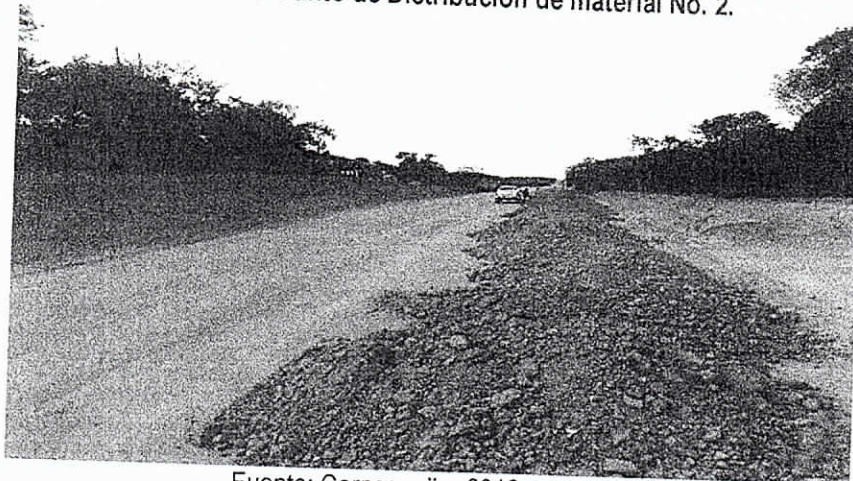
- Punto de distribución No. 1. 11°17' 51.7" N y 72°30' 15.6" W
- Punto de distribución No. 2 11°18' 43.0" N y 72°31' 51.2" W
- Punto de distribución No. 3 11°19' 09.8" N y 72°32' 42.6" W

Foto No. 2 Punto de Distribución de material No. 1.



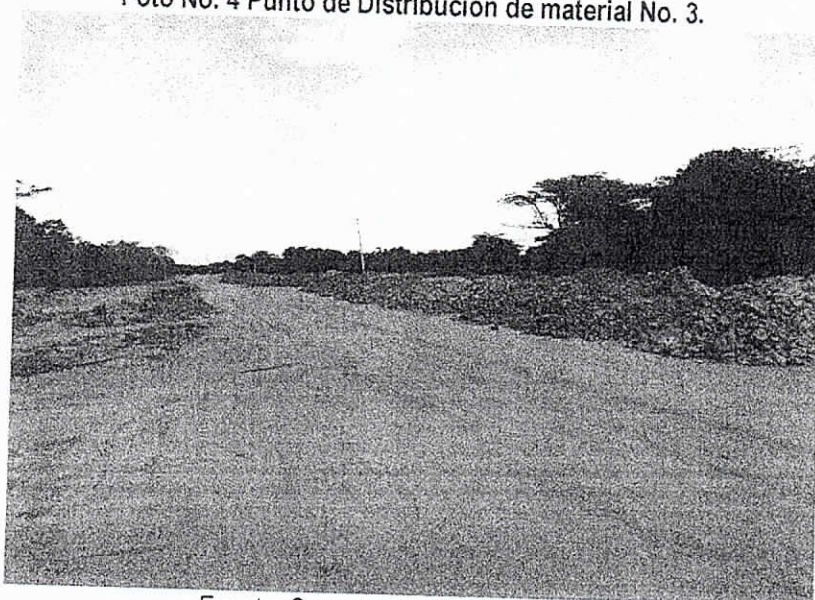
Fuente: Corpoguajira 2018.

Foto No. 3 Punto de Distribución de material No. 2.



Fuente: Corpoguajira 2018.

Foto No. 4 Punto de Distribución de material No. 3.



Fuente: Corpoguajira 2018.

Foto No. 5 Motoniveladora sobre la vía.

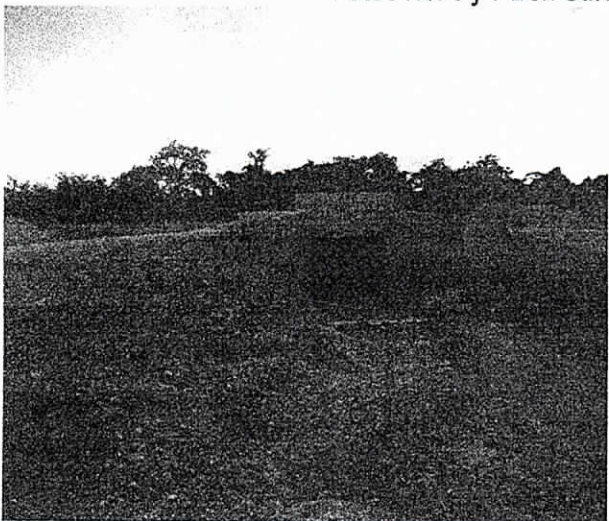


Fuente: Corpoguajira 2018.

En la visita de verificación se presentaron funcionarios y personas cercanas al Contratista de la Administración Municipal de Albania, entre ellos el Supervisor de nombre Emiro Brito Gómez, el Señor Leonel Solano Solano y Mario Andrés Ucros Figueroa quien funge como Ingeniero Residente de obra, con este último se entabló conversación vía telefónica puesto que el mismo no se presentaba en el lugar de la visita de inspección, las personas con quien se entabló conversación manifestaron que los trabajos llevados a cabo correspondían al corte del talud ubicado en el sitio en el cual se encontraba operando la Retroexcavadora, además informó que ya se encontraban realizando acercamiento con Corpoguajira dado que habían cancelado lo correspondiente al servicio de evaluación de ocupación de cauce.

Concluida la conversación con las personas antes mencionadas, se tomó registro de uno Box Culvert, en el cual se evidencia la prolongación en la rectificación del cauce con maquinaria, la cual es superior a 100 metros de longitud y en la que hubo intervención de cobertura en ambas márgenes, este Box Culvert se identifica con las coordenadas 11°19'3.0" N y 72°32'46.2" W.

Fotos No. 6 y 7 Box Culvert y rectificación de cauce



Fuente: Corpoguajira 2018.

Finalmente se tomó registro fotográfico de la cobertura vegetal intervenida a lo largo de los 9.4 kilómetros aproximadamente de longitud de mejoramiento de vía, la cual continua depositada sobre la cobertura actual del bosque natural.

Fotos No. 8 y 9 Evidencia de intervención de cobertura acumulada sobre la vía.



Fuente: Corpoguajira 2018.

CONCEPTO TÉCNICO.

Considerando que Corpoguajira impuso medida preventiva "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" mediante Resolución 02116 de 14 de septiembre de 2018. Y de conformidad a lo consignado en el presente informe de visita donde se evidenció que los trabajos siguen adelantándose, siendo así, el Municipio de Albania se encuentra inmerso en el incumplimiento con la medida preventiva de la resolución en mención, por tanto, consideramos se tomen las medidas correspondientes con relación al desarrollo de esta actividad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 102 del decreto 2811 de 1974, señala que Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015: *Ocupación* La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015 *Aprovechamiento forestal único*. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en los informes de visitas de fecha INT – 4175 de fecha 22 de Agosto de 2018, INT – 4672 de fecha 12 de Septiembre de 2018 e INT – 6632 de fecha 7 de Diciembre del mismo año, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental, por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulara pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, identificada con NIT No 839.000360-0, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OCUPAR SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EL CAUCE EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS EN LOS TRABAJOS REALIZADOS EN AMBAS MARGENES DE LA VÍA PINSKI HACIA EL SECTOR WARE WARE EN JURISDICCIÓN DE MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA

Tabla 1. Coordenadas geográficas Box Culvert

Numero Box Culvert (sentido Pinski - La Cruz)	Coordenadas Geográficas		Existencia de Arroyo		Nombre Arroyo
	Latitud	Longitud	Si	No	
1	11°17'02,456" N	72°28'41,830 W	X		Pinski
2	11°17'17,003" N	72°29'10,148" W	X		Guayacanal
3	11°17'21,641" N	72°29'19,362" W	X		Guayacanal
4	11°17'31,370" N	72°29'37,962" W		X	-
5	11°17'34,201" N	72°29'43,225" W		X	-
6	11°17'38,628" N	72°29'51,208" W	X		Desconocido
7	11°17'42,033" N	72°29'57,488" W	X		Desconocido
8	11°17'46,623" N	72°30'05,930" W	X		Desconocido
9	11°17'54,671" N	72°30'21,049" W	X		Desconocido
10	11°18'05,958" N	72°30'42,343" W	X		Desconocido
11	11°18'07,892" N	72°30'45,799" W	X		Desconocido
12	11°18'12,698" N	72°30'55,180" W	X		Desconocido
13	11°18'14,910" N	72°30'57,841" W		X	-
14	11°18'27,619" N	72°31'23,306" W		X	-
15	11°18'46,531" N	72°31'55,279" W		X	-
16	11°18'53,039" N	72°32'10,983" W	X		Desconocido

17	11°18'59,432" N	72°32'25,476" W		X	-
18	11°19'01,518" N	72°32'28,889" W	X		Desconocido
19	11°19'06,507" N	72°32'37,288" W	X		Ware-Ware
20	11°19'11,194" N	72°32'46,440" W	X		Ware-Ware
21	11°19'14,913" N	72°32'53,766" W	X		Desconocido
22	11°19'21,000" N	72°33'05,039" W	X		Desconocido

Fuente: Corpoguajira, 2018

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTICULO 102 DEL DECRETO 2811 de 1974 Y ARTICULO 2.2.3.2.12.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015

CARGO SEGUNDO: INTERVENIR SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE LA COBERTURA VEGETAL EN 9.4 KILOMETROS APROXIMADAMENTE DE LONGITUD DE MEJORAMIENTO DE VIA, DESDE LAS COORDENADAS 11°17'2.98" N / 72°28'43.28" W hasta 11°8'32.18" N / 72°55'5.76" W EN LOS TRABAJOS REALIZADOS EN AMBAS MARGENES DE LA VÍA PINSKI HACIA EL SECTOR WARE WARE EN JURISDICCIÓN DE MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DE LOS ARTICULOS 2.2.1.1.5.3 DEL DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de Enero de 2019.


ELIANA MAZA SAMPER
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Barro